



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio nro. 397
Radicado	05001-31-03-010-2019-00371 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	MARIA EULALIA MORALES CATAÑO Y OTROS
Demandado	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRA
asunto	Niega reposición y concede apelación frente al auto que decretó medidas y frente al que solicitó aclaración

La demandada PRECOLUTUR S.A.S. pide reposición contra el auto que decretó medidas y contra el anterior que negó la aclaración solicitada, fechados en octubre 9 y 20 de éste año. Lo anterior en éste proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de GERMÁN ANDRÈS AGUDELO ALZATE Y MARIA EULALIA MORALES CATAÑO C.C. Nro. 42.687.138 (ambos en su propio nombre y en representación del menor DIEGO ANDRES AGUDELO MORALES), VERONICA AGUDELO MORALES y MARÌA DE LA CRUZ AGUDELO ALZATE **CONTRA** PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. PRECOLTUR S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

ANTECEDENTES

Se recuerda que en el proceso verbal se decretó medida de inscripción de demanda sobre 16 automotores de propiedad de la demandada, (fls. 362), y que una vez obtuvo sentencia favorable la demandante, esa medida se mutó en embargo y secuestro, conforme al art. 590 del C.G.P.

La parte demandada solicitó aclaración teniendo en cuenta que los vehículos superan en su avalúo la suma de dos mil millones de pesos, lo que implica que las medidas son desproporcionadas frente al valor de la condena que no supera los ochocientos millones de pesos.

Al efecto se aportaron con el respectivo memorial los avalúos de 10 automotores y se solicitó la aclaración parra que el Juzgado indicara si tuvo en cuenta los criterios de la norma mencionada.

El Juzgado negó la aclaración porque simplemente se aplicó el art. 590 del C.G.P. que indica que sobre los bienes que recaía la inscripción de demanda la medida se

troca en embargo, cuando la sentencia es favorable a la parte actora. En ese orden, la parte demandada nunca cuestionó las medidas anteriores, por lo cual en principio, al serle desfavorable la sentencia no tendría por qué objetar la cautela.

Aún así se dejó la ventana abierta para reducir las medidas, y se le pidió a la misma parte demandada que clarificara los avalúos aportados para estudiar esa posible reducción.

Igualmente se le indicó que también quedaba el camino de prestar caución para impedir las cautelas, o pedir la sustitución por otras.

En oportunidad la demanda presentó reposición y apelación argumentando lo siguiente:

a.- Como ambas partes apelaron la sentencia, la alzada se concedió en efecto SUSPENSIVO, y por ende no se aplican los efectos de la sentencia; otra cosa es que el efecto hubiese sido distinto, pues en tal caso el Despacho conservaría competencia para decidir sobre medidas.

b.- Se insiste en que el Despacho no aplicó los criterios de proporcionalidad del art. 590 del C.G.P. al decretar la medida, y es el caso que debe reducirlas hasta el valor necesario para cubrir la condena.

De acuerdo al art. 9º del Dto. 806 de 2020 no se hace necesario dar traslado del recurso, pues ya la recurrente ha enviado por vía electrónica el memorial a las demás partes. Se procede entonces a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a.- Sobre el efecto de la apelación

En efecto se concedió alzada frente a la sentencia que desató la Litis, en el efecto SUSPENSIVO teniendo en cuenta que ambas partes apelaron, pero el efecto no impide el decreto de medidas, véase el art. 323 del C.G.P.. que a su tenor establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. **Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.** (subrayas intencionales)”*

Como se ve la norma es clara: El Juzgado tenía competencia para decidir sobre las medidas, máxime si, como enseguida se verá, la sentencia fue favorable al demandante.

b.- Sobre la aplicación del art. 590 del C.G.P.

Insiste la parte demandada en la desproporción de las medidas decretadas, pues los 16 vehículos incautados superan el valor de la condena, y para ello en el memorial de solicitud de aclaración frente al auto que ordenó las medidas aportó el avalúo de 10 de los automotores que podrían cubrir la condena.

Frente a ello se cita la norma en su parte pertinente, esto es el art. 590 numeral 1º literal “b” incisos 1º y 2º del C.G.P. que a su tenor establecen:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (subrayas nuestras)

Frente a lo anterior se tiene que existieron dos hechos objetivos: El primero, que por auto de agosto 21 de 2019 (fls. 362) se decretó la medida de inscripción de demanda sobre los automotores de propiedad de la demandada; y el segundo que la sentencia de fecha septiembre 30 de éste año fue favorable a la parte actora.

De acuerdo a ello era pertinente que sobre los mismos automotores que ya se había decretado la inscripción se solicitara el embargo, pues ante el advenimiento de un fallo a favor, lo consecuente era que se retuvieran los bienes para que con ellos se respondiese por las sumas de condena, y sobre esa base y de acuerdo a las normas citadas se accedió a lo solicitado.

En conclusión: más allá de cualquier consideración de proporcionalidad, de apariencia de buen derecho o de cualquiera de las características que eran necesarias para ordenar una medida, lo que procedía era su decreto porque la norma permitía mutar la medida de inscripción en medida de embargo y secuestro; en otras palabras: La norma era suficiente justificación para acceder, teniendo en cuenta como se dijo en el auto anterior, que la parte demandada un nunca realizó ningún reparo sobre la medida ya existente de inscripción de demanda sobre 16 automotores.

Se duele la parte recurrente que las medidas pueden traerle dificultades financieras o que son excesivas y pueden reducirse a las mínimas necesarias para cubrir la

condena. El Juzgado no cerró la puerta a esa posibilidad y simplemente se le pidió claridad a la recurrente acerca de los avalúos presentados; sin embargo guardó silencio al respecto. De todos modos, se reitera, la solicitud en cualquier momento puede volver a ser estudiada.

Con base en lo expuesto será entonces denegada la reposición impetrada. En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior Funcional, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 321-8 y 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.-Denegar la reposición interpuesta por la demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO S.A.S. frente el auto de octubre 9 de este año que decretó medidas, y frente al de octubre 20 siguiente que denegó aclaración de aquél. Lo anterior conforme a lo visto en la motiva.

2.- En el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior de Medellín, se concede la apelación interpuesta en subsidio.

Así las cosas, una vez surtidos los traslados respectivos de los arts. 324 y 326 del C.G.P. envíese el expediente por vía digital al Superior Funcional para que conozca de la alzada frente a la sentencia y frente a los autos mencionados.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ

3

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	Medellín, DD / MM / AAAA
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARÍA	

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 –
celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos
electrónicos seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - y
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co